

Los derechos fundamentales en el Siglo XXI. Implicancias en algunas cuestiones relativas al Derecho del Consumidor y Sucesorio en Argentina, analizadas a través de sentencias judiciales*

Fundamental rights in the 21st century. Implications in some issues related to Consumer Law and Inheritance in Argentina, analyzed through court rulings

CARLOS A. HERNÁNDEZ

Catedrático de Derecho de los Contratos y de Derecho del Consumidor. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario – Argentina.

estcarloshernandez@gmail.com

ORCID 0009-0004-4003-4675

MARIANA B. IGLESIAS

Catedrática de Derecho de las Sucesiones.

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario – Argentina.

dramarianaiglesias@gmail.com

ORCID 0009-0005-6191-3975

Recibido: 25/05/2023 Aceptado: 25/06/2023

Cómo citar: Hernández, Carlos A., Iglesias, Mariana B., “Los derechos fundamentales en el siglo XXI. Implicancias en algunas cuestiones relativas al Derecho del consumidor y sucesorio en Argentina, analizadas a través de sentencias judiciales”, *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 2(2023): 236-270.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monográfico%202.2023.236-270>

Resumen: El presente estudio da cuenta del llamado proceso de constitucionalización del Derecho Privado en Argentina, y de la relevancia de los derechos fundamentales y humanos en las relaciones civiles, comerciales y de consumo. Se pone el acento en el cambio metodológico que ello supone para la construcción de las respuestas jurídicas, y se centra en algunos aspectos vinculados al Derecho del Consumidor –especialmente el daño punitivo–, y diferentes cuestiones

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Derecho transitorio, retroactividad y aplicación en el tiempo de las normas jurídicas» (Ref.: PID2019-107296GB-I00) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (IPs Andrés Domínguez Luelmo y Henar Álvarez Álvarez).

e instituciones que proyectan sus efectos sobre el Derecho Sucesorio, en particular, la socioafectividad, el derecho real de habitación y la fertilización postmortem. El trabajo da cuenta de decisiones judiciales recientes, y de problemas de Derecho Transitorio.

Palabras clave: Constitucionalización; consumidor; sucesorio; transitoriedad; jurisprudencia.

Abstract: This study gives an account of the so-called process of constitutionalization of Private Law in Argentina, and the relevance of fundamental and human rights in civil, commercial and consumer relations. Emphasis is placed on the methodological change that this implies for the construction of legal responses, and focuses on some aspects related to Consumer Law -especially punitive damage-, and different issues and institutions that project their effects on Inheritance Law. , in particular, socio-affectivity, the real right of habitation and postmortem fertilization. The work gives an account of recent judicial decisions, and problems of Transitory Law.

Keywords: Constitutionalization; consumer; succession; transience; jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas se alude a la estrecha relación entre el Derecho Privado, las normas constitucionales y las emergentes de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Las expresiones a las que se recurre son múltiples: “Derecho Civil Constitucional”, “Constitucionalización del Derecho Privado”, “Publicización del Derecho Privado”¹. En Argentina, sus primeras manifestaciones se reconocieron con intensidad en el campo del Derecho de las Familias bastante antes de la derogación del Código Civil de Vélez

¹ Perlingieri, P., (1983): “Por un Derecho Civil constitucional español”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 36, Número 1, pág. 1 y ss; Irti N., (1992): *La edad de la descodificación*, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, traducción de Luis Rojo Ajuría; Lorenzetti, R., (1995): *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe; Nicolau, N., (1995): “La Constitución Nacional y los Códigos de Derecho Privado”, *Trabajos del Centro de Investigaciones de Derecho Civil*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, N° 1, pág. 33 y ss.; Chaumet, M., (2005): “El estado constitucional y el Derecho Privado”, en Alterini, A. y Nicolau, N. (Directores) – Hernández, C. (Coordinador), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel CIURO CALDANI*, La Ley, pág. 31 y ss; Rivera, J., (2012): “La constitucionalización del derecho privado en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, en Rivera, J. (director) – Medina, G. (Coordinadora), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 1 y ss, entre muchos otros.

Sársfield, y paulatinamente fue escalando hacia otras áreas, en especial el Derecho de Daños, el Derecho de los Contratos –con proyecciones sobre la protección de los consumidores- y el Derecho Sucesorio.

El Código Civil y Comercial argentino –con carta de ciudadanía en el Siglo XXI- ha puesto al tema en el centro de la escena, lo que conlleva importantes consecuencias. Así, se asiste a una profunda modificación de las fuentes de construcción de las respuestas jurídicas en el Derecho Privado. El primer párrafo, del artículo 1° del Código Civil y Comercial dispone que “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”, agregando el artículo 3° que “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”².

Es claro que la centralidad normativa no reside ya en el Código –o en sus leyes complementarias-, y, en consecuencia, la solución debe ser fundada a partir de las exigencias constitucionales y convencionales, especialmente en los conflictos que conciernen a derechos fundamentales. Hay un cambio metodológico profundo, puesto que mientras el Derecho Privado clásico generaba un modelo de subsunción de normas, el “...*Estado constitucional produce un modelo de ponderación*”³.

En definitiva, los cambios del Derecho Privado se manifiestan a través de un pluralismo de fuentes que persigue respuestas axiológicamente justificadas.

Para la búsqueda de soluciones realistas, eficaces y justas⁴, la Codificación impone un diálogo con las normas constitucionales y los tratados de derechos humanos, y se vale de los principios generales del ordenamiento que actúan como normas abiertas que se constituyen en

² Lorenzetti, R., (2016): *Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires, pág. 53.

³ Chaumet, M., “El estado constitucional y el Derecho Privado”, en Alterini, A. y Nicolau, N. (directores) – Hernández, C. (Coordinador), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel CIURO CALDANI*, op. cit., pág. 37. Para comprender la verdadera profundidad del cambio, puede verse a Alexy, R., (1993): *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pág. 87 y ss.

⁴ Ciuro Caldani, M., (1976): *Aporte para una teoría de las respuestas jurídicas*, Consejo de Investigaciones, Universidad Nacional de Rosario, Rosario.

instrumentos para la estimación de los valores implicados⁵. En similares palabras se dice que “*Estos principios permiten alcanzar soluciones más justas para los casos concretos...*”⁶. En tal sentido, el Título Preliminar del Código Civil y Comercial argentino dedica un Capítulo —3 “Ejercicio de los derechos”— a los principios generales, que de tal manera expanden su radio de acción a todas las relaciones y situaciones jurídicas (art. 9 y ss.)⁷.

Esta nueva metodología responde a un modo diferente de concebir al Derecho, superadora de los diversos unidimensionalismos que tuvieron protagonismo en la Ciencia Jurídica en general, y en el Derecho Privado en particular⁸.

⁵ El Derecho Comparado exhibe ejemplos similares. Así, con relación al Código Civil brasileño se ha sostenido que se basa “...en la idea de que el texto necesariamente incompleto del Código no es un defecto sino una cualidad, pues ha de ser completado por los destinatarios”; Ciuro Caldani, M., (2003): *Lecciones de Filosofía del Derecho Privado* (Historia), Fundación para las investigaciones, Rosario, pág. 128.

⁶ W. Goldschmidt (2005), afirma en su obra *Introducción filosófica al Derecho. La Teoría Trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, que “Estas recopilaciones de criterios generales (llamados principios generales del Derecho) no son fuentes reales de la justicia, sino meramente fuente de su conocimiento”, agregando luego que “En resumidas cuentas: la justicia tiene fuentes materiales de su descubrimiento, y cuenta con fuentes de conocimiento...”; LexisNexis, Séptima edición, Buenos Aires, pág. 219.

⁷ Nicolau, N., en Nicolau, N. y Hernández, C. (Directores), (2016): *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, pág. 44.

⁸ Una expresión de este cambio proviene de la teoría trialista del mundo jurídico que ha permitido encarar enfoques interesantes en el Derecho Privado. Sobre estos aportes se ha dicho que “*Se trata de particularidades relacionadas en gran medida con las dimensiones sociológica y axiológica. En cambio, el normativismo, sea éste metodológico, como el de la escuela de la exégesis, u ontológico, como el de la teoría pura del derecho, suele marginar las diferencias entre los despliegues de lo público y lo privado, y las distintas áreas privadas*”; Ciuro Caldani, M., (2000): “La noción de Derecho Privado desde la perspectiva del funcionamiento de las normas”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social* N° 24, pág. 106.

1. EL PROGRAMA CONSTITUCIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Argentina –según la reforma de 1994-, ha otorgado rango constitucional a los tratados que integran el denominado derecho supranacional de los derechos humanos⁹, lo que ha supuesto, entre otros aspectos, reforzar la protección de la persona, la tutela de las familias, el derecho a ser indemnizado, la función social y ambiental de la propiedad, y consecuentemente del contrato. Dicho programa constitucional, encuentra reflejo en las normas del Código Civil y Comercial argentino, que materializan la “Constitucionalización del Derecho Privado”, la que se proyecta sobre sus diferentes ramas.

La revisión de las fuentes que informan al Derecho Civil y Comercial ha sido acompañada por una actualización de sus instituciones, rediseñadas por el nuevo Codificador con soluciones novedosas, y a veces, disruptivas, lo cual se verifica en cada una de sus ramas. Así, por ejemplo:

a) En el Derecho de Familia, se reconoce como una de sus líneas estratégicas, al respeto de las multiculturalidades que se desenvuelven en el plano social. Ello resulta de los fundamentos que acompañaron al Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012 –fuente del texto vigente- al afirmar que en materia de familia se adoptaron

...decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. En ese sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad también se receptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario ya

⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y Convención sobre los Derechos del Niño.

receptado por el legislador y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender¹⁰.

b) En el Derecho de los Contratos han sido *aggiornadas* sus bases tradicionales, en textos que no siempre aparecen en la regulación de la “teoría general del contrato”. El principio de obligatoriedad fue morigerado¹¹, en miras de atender a la nueva agenda que deriva del resguardo de los derechos personalísimos y humanos¹²; de la función ambiental¹³; y de la tutela de los derechos de los consumidores, de la cual el Código Civil y Comercial se ocupa en diálogo con la Ley N° 24.240 (art. 1092 y ss.), y de modo diferencial, respecto a los hipervulnerables¹⁴.

¹⁰ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Infojus, Buenos Aires, 2012, pág. 524.

¹¹ La fórmula empleada por el artículo 959 dispone que “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”. Junto a la redefinición del principio de eficacia vinculante, también se ha visto enriquecido el principio de eficacia relativa a resultas de la conexidad contractual, la que es regulada a través de reglas generales y especiales que captan con mayor precisión la complejidad de la vida negocial (arts. 1073, ss y cc).

¹² El artículo 54 del Código Civil y Comercial argentino establece que “No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias”.

¹³ En conexión con lo consagrado en el artículo 14, el artículo 241 del Código Civil y Comercial argentino señala que “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

¹⁴ Al respecto, se observa que la sociedad postmoderna tiende a admitir con facilidad la vulnerabilidad del consumidor, por resultar connatural al sistema. Es que “...la vulnerabilidad que da lugar a la protección del consumidor está vinculada con una falla

Además, el Código Civil y Comercial argentino se abre a la figura del contrato mixto¹⁵, de profunda relevancia para reconocer el despliegue de los intereses familiares y sucesorios comprometidos –con implicancias sobre derechos fundamentales–, como acontece en el convenio regulador del divorcio (art. 439), el pacto entre convivientes (art. 513 y ss.), el acuerdo particionario (art. 500 y 2369), el pacto de familia (art. 1010), el uso y goce de los bienes hereditarios, ya sea entre los herederos, o entre éstos y el cónyuge supérstite o el conviviente supérstite; entre otros.

c) En el Derecho Sucesorio se aprecia una similar sintonía. Así, el artículo 527 establece *que*

estructural del mercado, que da origen a una vulnerabilidad general, que afecta a toda la categoría de sujetos que realizan prácticas de consumo”, Lorenzetti, R., (2003): “La relación de consumo. Ámbito de aplicación del estatuto del consumidor”, en Lorenzetti, R. y Schötz, G., *Defensa del Consumidor*, Editorial Ábaco, Buenos Aires, pág. 78. Sin embargo, no es posible desconocer que no se trata de la única debilidad constatable en el plano social, toda vez que las personas mayores, las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, entre otros, requieren de una fuerte protección. Como se advierte, el problema no radica en el reconocimiento “aislado” de la debilidad del consumidor, sino en lograr que el Derecho Privado de la postmodernidad se haga cargo de las diferentes manifestaciones de la vulnerabilidad social, captadas en todas sus dimensiones. Esa vulnerabilidad puede expresarse tanto en el ámbito patrimonial como extrapatrimonial; ver Ciuro Caldaní, M.: “Desde la protección del propietario a la protección del consumidor y el usuario (Aportes a la filosofía del Derecho Privado)”, *Revista El Derecho*, 159, pág. 1027.

¹⁵ L. Díez-Picazo (2007), fija los contornos del negocio jurídico patrimonial distinguiendo entre actos puros y mixtos sosteniendo que “...*Los primeros son aquellos cuyo contenido y cuya finalidad son exclusivamente económicos (vg.: una compraventa, un arrendamiento, la renuncia al derecho de propiedad, etc.). Los segundos son aquellos en los cuales el contenido y la finalidad de carácter económico aparecen mezclados con fines de naturaleza personal o naturaleza familiar. Por ejemplo: el llamado contrato de bienes con ocasión del matrimonio o contrato de capitulaciones matrimoniales, por virtud del cual se estatuye un régimen económico entre los que se casan*”; *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción. Teoría del contrato*, Thomson-Civitas, Volumen primero (I), Navarra, pág. 91. Es importante aclarar que el autor identifica al contrato con el negocio jurídico bilateral de contenido patrimonial. En el mismo sentido, Hernández, C., (2020): “Contratos entre cónyuges (Una expresión del diálogo entre el Derecho de las Familias y el Derecho de los Contratos)”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2020-1, y Hernández, C., (2021): “El contrato mixto. A propósito de la contractualización del derecho de las familias y de las sucesiones”, *Revista La Ley*, pág. 144

El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas, y el artículo 2448 admite que

El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Lo expresado hasta aquí, se trata de una enunciación meramente ejemplificativa, que demuestra de qué modo el Código Civil y Comercial argentino ha buscado implementar los derechos fundamentales en el campo del Derecho Privado, y revisado muchas de sus instituciones.

Pero, además, la modernización del Código Civil y Comercial ha posibilitado abrir nuevos debates en el ámbito de nuestra doctrina, tal el caso de considerar a la socioafectividad como fuente de la vocación hereditaria¹⁶.

d) Finalmente, la cuestión entronca con el desarrollo de nuevas disciplinas que se expresan como áreas de convergencia entre el Derecho Público y el Derecho Privado, como sucede, por ejemplo, con el Derecho de las Infancias y Adolescencias¹⁷, el Derecho Ambiental y el Derecho del

¹⁶ Iglesias, M., (2020): “¿Puede la socioafectividad convertirse en fuente de vocación hereditaria en el derecho argentino vigente?”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Tomo: 2020-2, pág. 267.

¹⁷ Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera M. y Lloveras N., (2014): *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe; y Krasnow, A., (2021): *Problemas actuales en el derecho de las familias, infancia y adolescencia*, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires.

Consumidor, pensados actualmente en clave de derechos fundamentales y de derechos humanos¹⁸.

2. LA TUTELA EFECTIVA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

El propio programa constitucional, se ha preocupado por la efectividad de los derechos que reconoce, legislando expresamente acerca de las garantías de amparo y habeas data (art. 43).

Con similares fundamentos, el Código Civil y Comercial afirma respecto de algunas situaciones y relaciones jurídicas que involucran a derechos fundamentales una tutela efectiva, esencialmente judicial¹⁹, en concordancia con la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (art. 8)²⁰, y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (art. 25)²¹. Pueden reconocerse variados ejemplos de lo dicho.

a) En el régimen de las internaciones, el artículo 41 señala que: La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular: d) debe garantizarse

¹⁸ La tendencia es muy clara en Latinoamérica. Ver a: Lima Marques, C., (2006): en Lima Marques, C., Benjamin, A., y Miragem, B., *Comentários ao Código de defesa do consumidor*, Ed. Revista dos Tribunais, São Paulo, pág. 174; Sozzo, C. G. (2012): “Consumo digno y verde: humanización y ambientalización del Derecho del Consumidor (sobre los principios de dignidad del consumidor y de consumo sustentable)”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2012-3-155; Stiglitz, G. en Stiglitz, G. y Hernández, C. (2015): *Tratado de Derecho del Consumidor*, T. I, , pág. 225 y ss.; Sahian, J., (2017): *Dimensión constitucional de la tutela a los consumidores*, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires; Frustagli, S., y Hernández, C., (2017): “La protección al consumidor desde la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos fundamentales”, *Jurisprudencia Argentina*, 2017-III--1341, entre muchos otros.

¹⁹ Se ha dicho con acierto que “El genérico derecho a la tutela efectiva (esencial, pero no exclusivamente judicial) cuenta con todo un complejo normativo de garantías en los diferentes instrumentos de defensa de los derechos humanos, y ha merecido una intensa protección por parte de los tribunales de aplicación de éstos”, Sahian, J., *Dimensión constitucional de la tutela a los consumidores*, op. cit., pág. 353.

²⁰ “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

²¹ “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica; e) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión. Toda persona con padecimientos mentales se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones;

b) En las relaciones de familia, se consagra una reglamentación de mínimos para los procesos de familia, ámbito dentro del cual el artículo 706 ordena respetar

...los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente; a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas;

c) En la responsabilidad civil se consagra el deber de prevención del daño (art. 1710) —tema sobre el cual volveremos—, y se disponen reglas sobre la acción preventiva (arts. 1711 y ss.). Por su parte, el artículo 1775 sostiene que

Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos.... b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado....

La simple enunciación de los casos reseñados demuestra que el Código Civil y Comercial argentino concreta un mandato de efectividad, que se ve acentuado frente a situaciones de vulnerabilidad. Recuerda Jorge W. Peyrano, que el derecho humano a la tutela efectiva supone que el proceso

civil atiende a la protección del derecho material en juego²², lo que, según los casos, importará el reconocimiento de una tutela diferenciada²³.

3. EL HORIZONTE PREVENTIVO DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

Otra línea estratégica del Código Civil y Comercial argentino lo constituye la prevención. En el plano estrictamente semántico, el vocablo prevenir —del que se deducen los de prevención o similares—, encuentra al menos siete acepciones bien definidas. Según el Diccionario de la Real Academia española, las dos primeras consisten en “preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin” o en “prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio”.

Como se advierte, la voz puede ser empleada con un alcance más general comprensiva de cualquier acción encaminada a anticipar algo; o más concretamente, en adelantarse total o parcialmente a un daño previsible.

Ese entendimiento parece extraerse también del Código Civil y Comercial argentino, quien reiteradamente refiere a la acción de prevenir o a sus acciones o comportamientos derivados. La noción de prevenir no se limita al campo de la responsabilidad civil²⁴, sino que se extiende a otras áreas jurídicas en miras de evitar otros riesgos, como el de la litigiosidad,

²² “Importancia de la consolidación del concepto de la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio civil y análisis de su contenido”, en http://faeproc.org/wp-content/uploads/2012/09/Ros_5.pdf (Consultado en fecha 14/06/2023)

²³ Hernández, C. y Frustagli, S., (2020): “Dimensiones de convergencia entre contrato y proceso. Principios e instituciones”, *El Derecho*, diario del 11 de Junio de 2020, pág. 2. Al respecto se ha dicho que “*La inclusión de la garantía de la tutela efectiva ha sido el punto de partida de un nuevo paradigma de debido proceso, pues pone el acento en los resultados concretos*”, para lo cual se exige la actuación o activismo judicial; De los Santos, M., (2012): “El debido proceso ante los nuevos paradigmas”, La Ley 2012-B-1062; disponible por vía Online: AR/DOC/1321/2012.

²⁴ Para esta perspectiva ver a: Acciarri, H. y Tolosa, P., (2016): “Funciones del derecho de daños y análisis económico del derecho”, JA 2016-III-1095; y Galdós, J. (2017): “Responsabilidad civil preventiva. aspectos sustanciales y procesales”, La Ley 2017-E-1142.

el de pérdida de una empresa familiar, el del sobreendeudamiento²⁵, la previsión de la ruptura del matrimonio o de la convivencia²⁶, etc.

En el primer grupo se encuentran el artículo 52 que autoriza a la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, a reclamar la prevención; el artículo 54 sobre actos peligrosos, que refiere a la adopción de medidas de prevención en miras de reconocer la exigibilidad del contrato; el artículo 58 que limita en la investigación en salud a los métodos de prevención cuya eficacia o seguridad no esté comprobada; el artículo 1032 que admite la tutela preventiva encaminada a suspender el cumplimiento del contrato frente a una grave amenaza de daño; el artículo 1708 en cuanto acepta la función preventiva de la responsabilidad civil; el artículo 1710 que consagra el deber de prevención del daño; los artículos 1711, 1712 y 1713 que tipifican la acción preventiva de daños; y el artículo 1757 que no reconoce como eximente de la responsabilidad objetiva, al cumplimiento de técnicas de prevención.

En el segundo conjunto de normas se sitúan: el artículo 57 que prohíbe ciertas prácticas genéticas en miras de prevenir dichas enfermedades o la predisposición a ellas; el artículo 159 que pone en cabeza de los administradores de personas jurídicas implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con su administrada; y el art. 1010, segundo párrafo, que habilita a los pactos de familia como mecanismos de prevención de conflictos.

En cualquier caso, es evidente que la prevención aparece como un objetivo liminar del Código Civil y Comercial, presente también en otros sectores del ordenamiento jurídico²⁷.

²⁵ Para un estudio global y profundo del sobreendeudamiento de los consumidores, puede verse a Japaze, B., (2017): *Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento*, Bibliotex, Tucumán.

²⁶ Pinto Andrade, C., (2010): *Pactos matrimoniales en previsión de ruptura*, Bosch S.A, Barcelona.

²⁷ En el Derecho del Consumidor la prevención ocupa un lugar destacado. Por ejemplo, se alude al rol preventivo de las autoridades competentes –incluida la de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC)- en materia del control de las cláusulas abusivas (art. 38, párrafo primero, LDC). Los horizontes preventivos se potencian en el

3.1. Prevención y daños punitivos

Los denominados daños punitivos constituyen una categoría que exhibe un marcado interés en la doctrina argentina sea para su crítica o exaltación. Resulta difícil mantenerse ajeno al debate, tal como puede observarse en la extensa nómina de estudios e investigaciones dedicadas desde hace décadas a la materia²⁸.

En el mismo sentido, el jurista español Ricardo de Ángel Yagüez, recuerda que “...a pesar de considerarse en general como un concepto exótico para la doctrina continental europea, siguen suscitando su interés. Es decir, se sigue escribiendo mucho en Europa sobre la cuestión”²⁹.

Los daños punitivos constituyen una respuesta del ordenamiento jurídico que trasciende las fronteras de la relación dañador-dañado. Son una expresión del Derecho de la postmodernidad, donde se encuentran resquebrajadas las tradicionales diferencias entre el Derecho Público y el Derecho Privado, en un contexto de transformación de ambas disciplinas. Ese acercamiento obliga al Derecho Privado a tomar especialmente en cuenta algunas perspectivas públicas, que permiten captar con mayor adecuación los diferentes intereses en juego³⁰.

En Argentina, la multa civil o daño punitivo, ha sido receptada en el sistema de protección del consumidor a través del artículo 52 bis de la Ley

“Anteproyecto de Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”; por ejemplo, allí se tipifica el ‘principio de préstamo responsable’ en miras de la prevención del sobreendeudamiento; ver artículo 79 del *Anteproyecto Ley de Defensa del Consumidor*, Suplemento Especial del diario L.L. del 17 de diciembre de 2018.

²⁸ En uno de los estudios que dedicamos al tema hicimos una reseña de las publicaciones que se dedicaron a esta institución en Argentina; para su consulta puede verse a Hernández, C., (2017): “Daños punitivos: resarcimiento o sanción”, *Revista de Derecho de Daños*, 2017-3.

Ello es reflejo de las múltiples y valiosas investigaciones de juristas europeos que se han ocupado de esta materia, entre los que se recuerda aquí a Busnelli, F. y Scalfi, G., (1985): *Le pene private*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano; Bianca, C. M., (1994): *Diritto Civile. La responsabilità*, Giuffrè Editore, Milano, pág. 127; Cabanillas Sánchez, A., (2007): “El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de Obligaciones y del Derecho de Prescripción (Estudio preliminar y traducción), *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 60, N° 2, págs. 621 y ss; y Doziol, H. y Wilcox, V., (2009): *Punitive damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, Viena, Springer.

²⁹ Derecho de las obligaciones en Europa. Algunos rasgos de la evolución en las dos últimas décadas, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2013, pág. 118.

³⁰ Lorenzetti, R., *Las normas fundamentales de derecho privado*, op. cit., pág. 177 y ss.

de Defensa del Consumidor –según la reforma de la Ley N° 26.361-, fórmula que tiene importantes defectos de redacción, en cuanto reza:

Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

El Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012 –antecedente directo del Código vigente- intentó superar –sin éxito- tal estado de cosas, al proponer un nuevo texto que habilitaba su aplicación cuando mediara una conducta que implicara un grave menosprecio hacia los derechos del consumidor³¹. El texto buscaba dejar en claro la excepcionalidad de la herramienta, explicitar su matriz sancionatoria en el contexto de la fuerte objetivación que caracteriza a la responsabilidad en las relaciones de consumo, y reconocer facultades a los jueces para graduarla y determinar su destino.

³¹ La redacción que propuso el Anteproyecto para reformar el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor expresaba: “Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas. La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho, provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarlas a los fines de lo previsto en este artículo. En tal supuesto de excepción, el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida”. Otra fórmula superadora puede verse en el artículo 118 del Anteproyecto Ley de Defensa del Consumidor, cuyas referencias de publicación pueden verse en la nota N° 32 de este trabajo. Incluso, corresponde aclarar que se registran otras propuestas en posteriores Proyectos sobre la materia.

La decisión legislativa de preservar a la norma vigente³², pese a las críticas recibidas, constituyó un indudable desacierto, y resulta altamente criticable si se entiende que toda reforma debe significar una oportunidad de mejoramiento del régimen legal³³.

Más grave devino la supresión del proyectado artículo 1714, que generalizaba la aplicación de los daños punitivos cuando se afectaran derechos de incidencia colectiva, extrapolándolos del ámbito estricto del Derecho del Consumidor. En dicha norma se proponía que

El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas. La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada.

³² Ver punto 162.2 del Dictamen de la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Entre los valiosos aportes que han considerado el equívoco de este criterio, puede verse a Pizarro, R., (2011): “Sirven los daños punitivos tal como están regulados en la Ley de Defensa del Consumidor”, *Revista de Derecho de Daños*, N° 2011-2-441.

³³ Paradójicamente, y pese a todo lo dicho, el texto vigente del artículo 52 bis no sólo se mantiene, sino que incluso fue exportado -mediante una fórmula similar- a la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 (art. 64). La norma dispone que: “Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”. Sobre el tema puede verse a Chamatrópulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, *Suplemento Especial 2018* (octubre), pág. 457. Por ello, existe consenso en cuanto a que “Los daños punitivos sólo se aplican a las relaciones de consumo, a las cuestiones ambientales con sustento en el principio de Consumo Sustentable, y a la Defensa de la Competencia.”; ver despacho 2.1. –emitido por unanimidad- de la Comisión N° 4 de las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil –Santa Fe 2019; puede consultarse a través del siguiente hipervínculo: <https://drive.google.com/file/d/1QzyoX7T2Gw08CXK5G0Hiab8d3tdJFLxd/view> (Consultado en fecha 14/06/2023)

La propuesta de expansión de los daños punitivos hubiera significado un paso más para su consolidación, como también para el fortalecimiento de la tutela de los derechos de incidencia colectiva, alcanzados por el régimen de bienes de nuestro actual ordenamiento (arts. 240 Código Civil y Comercial).

3.2. Sobre una reciente sentencia judicial que reafirma la constitucionalidad del daño punitivo y de las tensiones que pueden evidenciarse en materia de derecho transitorio

Los problemas hermenéuticos que presenta la norma vigente, han sido corregidos mediante una razonable interpretación judicial que, partiendo de la constitucionalidad de la figura, ha atendido de modo especial a los fines o propósitos que responden a su verdadera naturaleza.

Una muy reciente decisión judicial que ha tenido impacto en los círculos académicos y en el ámbito forense, describe muchas de las problemáticas que presentan los daños punitivos en el derecho vivo³⁴.

La misma concierne a una acción colectiva deducida por una asociación de defensa del consumidor contra una entidad financiera. Allí se perseguía la declaración de nulidad de las cláusulas de contratos que la demandada suscribió con sus clientes y por las cuales les impuso una comisión por formalización y/o cargo de formalización. A partir de esa invalidez, se buscaba el reintegro de las sumas de dinero percibidas en base a dichos conceptos, con más sus intereses y costas, junto a una condena por daño punitivo o multa civil equivalente a diez veces de la suma a reintegrar a los consumidores afectados.

El caso no sólo ponía en evidencia los problemas concernientes al ámbito de aplicación de la figura, sino que también daba cuenta de una tacha de constitucionalidad, y de las proyecciones de la reciente reforma al artículo que 47 de la Ley de Defensa del Consumidor, que incide de modo directo –conforme surge del transcripto artículo 52 *bis*- sobre el tope

³⁴ Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 5 de san Nicolás, “Usuarios y Consumidores Unidos c. Banco de Servicios Financieros s/ Nulidad de contrato”, 01/02/2023, inédito.

de la sanción, al consagrar una solución valorista que intenta escapar de los estragos de la altísima inflación que padece nuestro país. La norma reformada dispone en la parte pertinente que:

Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso...b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

De la sentencia pueden extraerse conclusiones muy provechosas, que recogen los consensos habidos sobre la materia, y que demuestran que más allá de la amplísima tipificación legal de la figura, la doctrina y la jurisprudencia siguen contestes en que se trata de un remedio excepcional, reservado para graves inconductas³⁵. En el caso referido, el tribunal entendió que el banco había tenido un comportamiento desaprensivo y sostenido en el tiempo, que no tuvo en consideración la prohibición del Banco Central de la República Argentina –autoridad de aplicación en la materia-. Juzgó que tampoco era indiferente para resolver la petición, el importante número de consumidores afectados, la posición en el mercado de la entidad bancaria accionada y los beneficios económicos indebidamente percibidos.

Sin embargo, por las características del presente trabajo, queremos visibilizar dos cuestiones sobre las cuales el tribunal se detuvo especialmente, a saber:

a) Sobre la constitucionalidad de la figura afirmó que:

...jurisprudencialmente se tiene dicho que el art. 52 bis de la ley 24.240 es constitucional porque, pese a la impropia formulación legal, el instituto del daño punitivo no se presenta como incompatible con la Constitución Nacional ni con el sistema represivo sino que, por el contrario, resulta una herramienta

³⁵ Así se recomendó por mayoría en el despacho 9.1. de la Comisión N° 4 de las “XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, Santa Fe 2019, en <https://drive.google.com/file/d/1QzyoX7T2Gw08CXXK5G0Hiab8d3tdJFLxd/view> (Consultada en fecha 14/06/2023)

complementaria y hasta superadora, en tanto alcanza el castigo y la prevención de conductas que generalmente escapan a la mano de la Justicia Penal³⁶.

b) En relación con la posibilidad de aplicar a la causa la ampliación del tope resultante de la reforma al artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor, utilizó con sustento constitucional la regla de Derecho Transitorio emergente del artículo 7 del Código Civil y Comercial que dispone

Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

El tribunal juzgó que correspondía aplicar para los daños punitivos los actuales topes que establece la nueva norma sobre sanciones administrativas, en la medida que resulta una solución beneficiosa para los consumidores. Agregó que la aplicación inmediata que prevé expresamente el artículo 7 *in fine* del Código Civil y Comercial consagra una excepción a la regla de la irretroactividad de la ley.

³⁶ La jurisprudencia consolidada sobre la materia sigue la postura unánime de la doctrina, expresada en ocasión de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil –Santa Fe, 1999-, ámbito en el cual la Comisión N° 10 recomendó que “Las penas privadas no están alcanzadas por las garantías constitucionales propias del proceso penal (vgr., non bis in idem, prohibición de autoincriminación, personalidad de la pena, etc.). Es preciso, en cambio, que ellas no sean excesivas y que resulten respetadas las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa” (despacho II.2), en https://drive.google.com/file/d/1hT7o_n22ssFJx-MedlkpiiUHhNB7Z0c0/view (Consultado en fecha 14/06/2023)

En nuestro parecer la solución a la que se arriba es adecuada, en cuanto se apoya en el principio de protección del consumidor, que presente en la Ley de Defensa del Consumidor (art. 3) y en el Código Civil y Comercial (art. 1094), tiene su principal sustento en la cláusula constitucional de defensa del consumidor (art. 42). Esta es la razón por la cual puede predicarse la aplicación retroactiva de la reforma a la sanción punitiva, y no a la sanción administrativa, que por el principio de legalidad e irretroactividad, le está vedado. En este punto coincidimos con lo afirmado por Walter Krieger, en cuanto a que “...mientras las multas administrativas se deben regir por el principio de ley más benigna; los daños punitivos judiciales se rigen por el principio de la norma más favorable al consumidor”³⁷.

A mayor abundamiento no puede prescindirse de interpretar la reforma con sujeción al principio de realidad económica, que también encuentra amparo constitucional³⁸. Es evidente que el propósito del legislador no ha sido otro que restaurar –más que ampliar- los topes sancionatorios – administrativos y civiles- que resultaron licuados por efecto de la inflación, lo que pone en entredicho el verdadero alcance de la retroactividad.

4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO

Explica la jurista brasileña María Berenice Dias que

La familia ha dejado de ser valorada como institución, por sí sola merecedora de tutela privilegiada... en favor de una protección en función de la realización de la personalidad y de la dignidad de sus integrantes... El impacto fue de tal orden que el más humano de todos los derechos pasó a denominarse “Derecho de las Familias” ...³⁹.

³⁷ “La aplicación retroactiva de los nuevos montos para sanciones en el derecho del consumidor. diferencias entre las multas administrativas y los daños punitivos”, diario La Ley, 13/02/2023, pág. 1.

³⁸ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho valiosas aplicaciones del principio de realidad económica, en clave constitucional. Al respecto puede verse la causa “Di Cunzolo, María Concepción c/ Robert, Rubén Enrique s/ nulidad de acto jurídico”, 19 de Febrero de 2019.

³⁹ Dias M. B., (2009): “Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, Revista jurídica de Derecho privado Uces 2009, pag. 84 y ss., en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n_socioactiva.pdf?sequence=1 (Consultado en fecha 14/06/2023)

En este contexto de notable avance del derecho y en particular del derecho de las familias, direccionado a la protección de la persona, no puede obviarse la reflexión respecto al rol que debe desplegar el derecho sucesorio para estar a la altura de estos avances.

Aludir a la constitucionalización del derecho sucesorio, supone ahondar en los fundamentos constitucionales de los derechos resultantes de la apertura de una sucesión, y en particular meritarse los derechos humanos o fundamentales que podrían verse implicados en una relación *mortis causa* en concreto. Así, y a modo de ejemplo, nos encontramos con los derechos que protegen a la vivienda del cónyuge o conviviente superviviente que deriva del derecho real de habitación; el resguardo de las personas con discapacidad que hace que el derecho sucesorio legitime y fundamente a institutos como la mejora a favor del heredero con discapacidad. Lo mismo podemos decir respecto de la obligación de los herederos del alimentante en el supuesto de los alimentos *post* divorcio derivados de la enfermedad, normado en el artículo 434 inc. a) del Código Civil y Comercial que obligan a los herederos —en caso de fallecimiento del alimentante— a hacerse cargo de dicha obligación. También la obligación en los casos que correspondiere, a respetar el derecho del niño o niña a ser oído o a nombrar su propio abogado, instrumentos de vital importancia en el marco del sucesorio, sobre todo cuando asistimos a claras incompatibilidades de intereses entre el padre/madre heredero/a o socio de la comunidad de bienes y su hijo/a como coheredero/a de la misma sucesión⁴⁰ o valerse de la socioafectividad para lograr derechos hereditarios⁴¹, entre otros temas.

Sin embargo, debe destacarse que la casuística en el plano de la realidad resulta variada, y que muchas veces la solución que aporta el Código Civil y Comercial de la Nación, requiere de una mirada constitucional y convencional desde el “caso” en concreto, lo que surge del diálogo de fuentes que el artículo 1 de dicho cuerpo legal propone, tal como en la introducción hemos referido, recurriendo también al art. 2 del

⁴⁰ Iglesias, M. y Krasnow, A., (2017): *Derecho de las Familias y las Sucesiones*, Ed. La Ley, Buenos Aires.

⁴¹ Iglesias, M., (2021): “Socioafectividad, interés superior del NNA y derecho sucesorio”, en *Revista Derecho de Familia*, 98, 57, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/61/202.

Código Civil y Comercial de la Nación que recepta el modo de interpretación de la ley, la que debe practicarse atendiendo a las palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Ese ejercicio ha sido propuesto por los propios codificadores, quienes, refiriéndose al Título Preliminar en los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, explican que “... cabe distinguir entre el derecho como sistema y la ley, que es una fuente, principal, pero no única. En este sentido, es muy útil mencionar las fuentes del derecho, y fijar algunas reglas mínimas de interpretación, porque se promueve la seguridad jurídica y la apertura del sistema a soluciones más justas que derivan de la armonización de reglas, principios y valores”⁴².

De lo expuesto puede concluirse que el juez deberá valerse de la equidad, de los Tratados de Derechos Humanos y de los principios y valores jurídicos para resolver este tipo de conflictos sucesorios, flexibilizando incluso según el caso, las normas jurídicas que determinan las fuentes de la vocación sucesoria (art. 2277 CCyCN) y/o el orden sucesorio *ab intestato* y/o las que regulan la sucesión testamentaria, entre otras, permitiendo heredar en base al afecto a quien no fue llamado a suceder por ley o testamento, o a quien no existía ni había sido concebido al momento de la muerte, o a quien era un hijo del afecto y carecía de derechos hereditarios, entre otros supuestos que pueden presentarse en los que la persona no fue instituida en ningún testamento ni tampoco cuenta con un vínculo familiar que le permita heredar. Esta mirada, surge de los propios fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, en los cuales sus autores explicitaban que resulta necesario contar con “...guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores. En el sistema jurídico argentino vigente no hay un dispositivo que fije reglas generales respecto de las fuentes ni en relación a la interpretación de éstas”⁴³.

⁴² Lorenzetti, R., Kemelmajer de Carlucci, A., Highton de Nolasco E., (2012): “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Infojus, Buenos Aires, p. 529.

⁴³ Lorenzetti, R., Kemelmajer de Carlucci, A., Highton de Nolasco E., (2012): “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Op. Cit., p. 528.

Es allí, donde los operadores jurídicos, deben adquirir un rol destacado para encauzar el caso y resolverlo, en clave constitucional, de manera que pueda cumplirse la sencilla y a la vez importante premisa del destacado jurista argentino Miguel Angel Ciuro Caldani, quien explica que: “*Una sucesión ha de ser justa y útil y ha de abrir cauces al amor*”⁴⁴.

4.1. Proyecciones de la constitucionalización del Derecho Sucesorio en el ámbito del derecho transitorio

Al estudiar la constitucionalización del derecho sucesorio, el nuevo régimen de fuentes del Derecho Privado argentino y la directiva sobre la interpretación de las normas que contiene el Código Civil y Comercial de la Nación, no puede eludirse el análisis del derecho transitorio, tan en boga como consecuencia de la entrada en vigor del citado cuerpo legal, en agosto de 2015.

En el marco del Derecho sucesorio, el régimen que alcanza a la herencia es el que corresponde al momento de la muerte de la persona⁴⁵. De allí que, las que fallecieron antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial darán lugar a sucesiones a las que les resultará aplicable el Código Civil derogado de Vélez Sarsfield, mientras que aquellas que conciernen a personas fallecidas desde el 1 de agosto de 2015 en adelante, están atrapadas por el Código Civil y Comercial de la Nación⁴⁶.

⁴⁴ Ciuro Caldani, M., “Aportes integrativistas al derecho de sucesiones (La sucesión como hora de la verdad de la persona física)” en Investigación y Docencia N° 40 / <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view/1160/1131> (Consultado en fecha 14/06/2023).

⁴⁵ Iglesias, M., y Krasnow, A., (2017): *Derecho de las familias y las sucesiones*, op cit.

⁴⁶ La regla expuesta, merece una aclaración referida a las normas procesales contenidas en el Libro “Transmisión de Derechos por causa de muerte” del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en especial las relativas al proceso sucesorio hoy incluidas en el mencionado cuerpo legal. En ese sentido se ha interpretado que ellas resultan de aplicación inmediata, aun en aquellos procesos sucesorios que se rigen por el Código derogado conforme el criterio recién expresado y receptado por el art. 7° del CCyCN. La interpretación se basa en el entendimiento de que las normas procesales sucesorias contenidas en el Código de fondo, dan soporte al funcionamiento de los institutos de derecho sucesorio.

Esto significa que, al igual que en el régimen anterior, el Código se vale de una regla general (art. 7º, CCyCN), sin hacer referencia a aplicaciones o soluciones especiales⁴⁷.

Las cuestiones derivadas de la aplicación del derecho transitorio también deben ser sometidas por los jueces al tamiz constitucional y convencional, interpretando e integrando la ley en ese sentido. Esto significa que, si bien el art. 7 nos determina –tal como recién explicamos– la ley aplicable a la transmisión de la herencia, puede suceder que se aborden temas constitucionales, que además corresponda la aplicación del Código derogado, pero sin embargo la solución de éste último importe la vulneración de un derecho constitucional o humano. En estos casos, debe resolverse sometiendo también al 7 del CCyCN a las directivas de los art. 1 y 2 del CCyCN, de modo de obtener una sentencia justa y fundamentalmente que respete la Constitución Nacional y los derechos humanos. Es decir, que también el derecho transitorio debe ser interpretado e integrado en los términos del artículo 1 y 2 del CCyCN.

Este procedimiento se presentó en un antecedente jurisprudencial⁴⁸ en el que la cónyuge supérstite gozaba del derecho real de habitación de conformidad al artículo 3573 bis del Código derogado atento a que el fallecimiento del causante ocurrió en el año 2001. Se trataba de un derecho más limitado que el regulado en el Código Civil y Comercial vigente. Así la norma anterior determinaba la necesidad de petitionarlo, y en su última parte expresaba que el derecho se perdía si el cónyuge supérstite contraía nuevas nupcias a diferencia de la actual regulación en el que es vitalicio, gratuito, funciona de pleno derecho y no contiene causales de caducidad. Pese a la prohibición explicada, la cónyuge supérstite contrajo matrimonio, lo que motivó la petición de caducidad del derecho por parte de los coherederos y cesionarios, atento a que el mismo se regía por la ley derogada que imponía la restricción del casamiento para conservarlo. El juez de primera instancia hizo lugar al cese del derecho real de habitación que ostentaba la cónyuge supérstite, precisamente por interpretar que el derecho aplicable era el Código Civil derogado. La decisión fue apelada, y la Cámara revocó la sentencia haciendo lugar al pedido de la cónyuge

⁴⁷ Kemelmajer de Carlucci, A., (2015): “La entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina”, en *La Ley*, 3/8/2015, p. 11, AR/DOC/2588/2015; “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, en *LA LEY*, 2015-C, 951.

⁴⁸ CCC, Necochea, Buenos Aires, 26/09/2019, Ferrari, Guerino Rubén s. Sucesión, Rubinzal Online: RC J 10895/19.

supérstite (nuevamente casada) de que se le continuara respetando dicho derecho.

La sentencia se fundamenta, sobre dos ejes argumentativos:

a) El sometimiento del artículo 7 del Código Civil Comercial derecho transitorio a las directrices del artículo 1 y 2 del mismo cuerpo normativo (fuentes e interpretación del derecho)⁴⁹.

A la vez la sentencia da cuenta con claridad del funcionamiento del diálogo de fuentes que propone el Código argentino explicitando que las normas deben ser integradas con los derechos humanos, la protección a grupos vulnerables, la observancia de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el principio *pro homine*, lo que debe guiar a la interpretación del artículo 7 en el caso concreto.

Reconocemos el interés de valorar la perspectiva constitucional por parte del Tribunal, al entender que el derecho transitorio también debe ser sometido a una hermenéutica de esa naturaleza. En el caso reseñado se ponderó especialmente la condición de adulta mayor de la peticionante, quien además padecía problemas de salud, y se consideró que la aplicación del régimen anterior suponía una regresividad inaceptable en términos de tutela de los derechos humanos. Así, se amplía la noción de no regresividad procurando elevar los estándares de protección frente a circunstancias concretas que puedan suponer una muy significativa restricción de derechos fundamentales o humanos, como en el caso al tratarse de la vivienda de una persona vulnerable.

b) El segundo eje supuso la comprobación de que no se encuentra vulnerado el derecho de propiedad de los herederos y cesionarios con la

⁴⁹ La sentencia expresó que: Así planteada la cuestión y encontrándose controvertida la normativa que corresponde aplicar al caso concreto, ha de señalarse que el artículo 7 del CCyCN como norma de derecho transitorio y su interpretación —en tanto ello determina el derecho aplicable—, por su naturaleza y trascendencia, no escapa al sistema de fuentes, ni a las directrices que surgen de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial.- [...]

decisión adoptada. Este extremo también es valioso de resaltar. Es que el derecho real de habitación importa una indivisión hereditaria a favor del cónyuge. Y como bien ha reseñado en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia la Nación, no puede tomarse como una vulneración al derecho de propiedad en sentido estricto, sino como una postergación en el tiempo de la acción de partición, precisamente por tratarse –como dijimos– de una indivisión hereditaria.

4.2. Derechos hereditarios y adopción post mortem

También se verifican tensiones en cuanto al derecho hereditario en el marco de la adopción *post mortem*. Se destaca que no se encuentra regulada en el derecho argentino, y por ende tampoco lo están los derechos hereditarios en dicho escenario. Sin embargo, valiéndose del derecho constitucional sucesorio con basamento en los artículos 1 y 2 del CCyCN y de los principios del derecho, varios casos se han resuelto canalizando el derecho a suceder a través de la adopción post mortem. Es decir darle un marco legal a un vínculo socioafectivo que le permita heredar a la persona.

Así se aprecia en un precedente que daba cuenta de un conflicto que sufrió una niña que vivió durante más de treinta años con su madre del corazón. Si bien ésta inició el expediente de guarda preadoptiva (autos “G., A. G s/ guarda con vías de adopción”⁵⁰) el proceso no concluyó con adopción. La menor de edad fue criada por su guardadora recibiendo de manera ininterrumpida el trato de hija, lo que continuó en su juventud y adultez, e incluso en ocasión de su educación universitaria, lo que le permitió desarrollarse laboralmente. Ese vínculo subsistió incluso cuando la niña –ya adulta– formó su propia familia, conviviendo en el mismo domicilio tanto ella con sus hijas y el padre de éstas, hasta el fallecimiento primero de su madre afectiva y luego el marido de ésta. Ambos fallecimientos motivaron la petición de concluir con el trámite de su propia adopción, más allá del fallecimiento de la guardadora.

El tribunal hizo lugar a la adopción *post mortem*, expresando que

[...] no se puede obviar, que todas las Convenciones Internacionales garantizan el derecho de todo ser humano a tener y

⁵⁰ Tribunal de Familia de Formosa, G., G. A. s/ guarda con vías de adopción; 29/10/2015, Cita: TR LALEY AR/JUR/88605/2015

crecer en una familia, a su identidad, por lo que en este caso estamos ante una identidad que el derecho protege como identidad dinámica.

Destacó la contundente prueba que existía sobre de la posesión de estado de hija, ya que fue comprobada no por indicios o semiprueba, sino por el propio expediente que revelaba la identidad adoptiva consolidada por 30 años. Se destaca que no solo resolvió la adopción, sino que al mismo tiempo fue calificada como heredera forzosa puesto que la Sra. G. Y. T. en vida la emplazó en estado de hija, lo que en derecho se califica como filiación adoptiva.

Del análisis detenido del decisorio, pensamos que, por más que el caso se canalizó como una adopción *post mortem*, podría haberse resuelto también exclusivamente en el sucesorio, funcionando dicho vínculo como fuente de la vocación hereditaria, en el convencimiento de que se trató de un afecto de tal envergadura que logró que la relación fuera de madre e hija, lo que constitucionalmente debe igualarse a los derechos de los hijos, de conformidad al pluralismo de fuentes que proponen los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial⁵¹.

De cualquier modo, y más allá de las discusiones en torno a la viabilidad o no de la adopción *post mortem* —que no es objeto de este trabajo— entendemos que el caso da cuenta de una solución de equidad, fundada sobre el principio de solidaridad familiar, lo que amplió los límites del derecho a heredar, hacia los vínculos socioafectivos⁵².

⁵¹ En otro caso de filiación post mortem de un niño menor de edad la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió: “Tratándose de un niño cuya adopción fue declarada con posterioridad a la muerte de su guardadora a pedido de la Defensora Oficial, no es razonable interpretar que el interés superior de aquél se refleje en la nulidad de la declaración por aplicación literal y dogmática de las normas que rigen la materia para que los padres de la causante, desplazados en la línea sucesoria, puedan heredar, pues ello produciría la ruptura del vínculo materno-filial generado con quien lo insertó en su grupo familiar y expresó su voluntad adoptiva no sólo al promover y obtener la guarda sino también al designarlo como "mi hijo" en un testamento” (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 26/09/2012; M. d. S., R. y otra s/ordinario s/nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos ; LA LEY 2012-E , 693.)

⁵² Ver Iglesias, M., (2021): “Socioafectividad, interés superior del NNA y derecho sucesorio” en RDF 98, 57, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/61/2021

4.3. Derechos hereditarios y filiación post mortem

Si bien se avanza cada vez más en lo atinente a las técnicas de reproducción humana asistida, en nuestro país, no sucede lo mismo con la legislación, la que carece de regulación suficiente.

Aunque el Anteproyecto de Código Civil y Comercial contenía una norma (art. 563) que regulaba la temática de la filiación *post mortem*, la misma finalmente no fue incluida en el Código Civil y Comercial que resultó aprobado, como tampoco se reguló –por ende– el derecho a la herencia –o no– en estos supuestos.

Sin embargo, se presentan casos a los Tribunales que requieren que los jueces se expidan sobre esta temática y nuevamente la solución se encuentra en la constitucionalización del derecho sucesorio.

Es que en la vida de relación, las situaciones no normadas igualmente acontecen, tal como lo puso de manifiesto el caso de una mujer que solicitó autorización judicial para la realización de un tratamiento de fertilización asistida *post mortem* con material genético de su marido fallecido, reclamando también que para el supuesto que se produjera el nacimiento de uno o más niños, les fuera reconocida su doble filiación. En la presentación expresa que su marido le otorgó un poder irrevocable que la facultaba para utilizar las muestras de semen preservadas habiendo además dejado un testamento por acto público, en el que reiteró su unívoca y última voluntad para que su esposa realizara tratamientos de fertilización asistida con ese material genético y con óvulos propios o donados en la institución médica que R. prefiera. Es relevante consignar que estos actos jurídicos fueron otorgados en el contexto de una grave enfermedad que padecía el marido.

Sobre esa base fáctica el juez autorizó la petición de la esposa⁵³.

⁵³ Textualmente la sentencia expresó que: Aquí estoy en presencia de lo que se denomina como fertilización *post mortem*, la que —lamentablemente— carece de regulación en el nuevo ordenamiento Civil y Comercial. [...] Ese panorama me conduce a ponderar el pedido de acuerdo a los principios que emanan de la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, todo de acuerdo a las pautas de los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial...] al evaluar axiológicamente el pedido —dada la falta de legislación específica— pondero con mayor peso otras razones. Esos argumentos radican en el respeto a la autodeterminación de las personas, a la voluntad procreacional y al respeto por el proyecto parental. Dicho de otro modo y como se destacó en un caso donde se autorizó la fertilización *post mortem*, la decisión de tener hijos a través de técnicas de reproducción humana asistida forma parte de los derechos a la integridad y libertad

Asimismo, fundó la autorización para la realización del tratamiento y el reconocimiento de la doble filiación en la voluntad procreacional, la que consideró contundente, teniendo en cuenta los instrumentos otorgados por el causante durante su vida, esto es un poder irrevocable, un testamento, y todas las autorizaciones realizadas en los centros de fertilidad.

Por último, también se ocupó de los derechos hereditarios de los niños que nacieran de la práctica que autorizaba, a quienes no solo debían ser emplazados como hijos del causante sino también incluidos en la declaratoria de herederos, argumentando que

[...] es importante destacar que el artículo 2279 del Código Civil y Comercial establece que pueden suceder al causante las personas nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, [...] Ese extremo lo tuve por acreditado con la voluntad procreacional reflejada en el testamento de I. En consecuencia y de lograrse el esperado nacimiento con vida, la persona o personas nacidas —de tratarse de un embarazo múltiple— deberán ser inscriptas como hijos o hijas de R e I. A su turno, se deberá pedirse en el plano de la sucesión la declaratoria de herederos respectiva.

Como puede advertirse el magistrado interviniente ponderó de modo particular los derechos fundamentales implicados, y completó la laguna normativa con una decisión axiológica digna de ser elogiada, ya que a partir de tener por probada la voluntad procreacional, hizo lugar a la doble filiación y a la potencial consideración como herederos de los niños que pudieran nacer del tratamiento autorizado.

personal, a la vida privada y familiar, por lo que la decisión de ser —o no— madre o padre es parte de ese derecho a la vida privada y se relaciona con la autonomía reproductiva, tal como también lo resaltó la Corte Interamericana en el caso “Artavia Murillo”¹⁰. Juzgado Nacional Civil 98, E.R.A. s/Autorización, 1/02/22, disponible en <http://www.colectivoderechofamilia.com/juzgado-civil-98-01-02-2022-thra-post-mortem> (Consultado en fecha 14/06/2023)

CONCLUSIÓN

El Siglo XXI expresa cambios en la estructura social, cultural y económica como quizás no se viviera en otro tiempo histórico. A ello contribuye de modo decisivo la revolución tecnológica y digital, la cual por su prepotencia fáctica, visibiliza con fuerza la necesidad de resguardar a la persona humana.

El Derecho Privado –y las nuevas disciplinas que dialogan con él-, se valen de los derechos fundamentales y de los derechos humanos para modernizar sus instituciones y su metodología de construcción de las respuestas jurídicas, en miras de su mayor eficacia en términos sociológicos, normológicos y valorativos.

Argentina se inscribe dentro de los países que pudieron modernizar - en los últimos años- el régimen normativo de Derecho Privado, a través del dictado de un nuevo Código, que expresa una reformulación de las fuentes, jerarquizando el rol de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En ese contexto, se privilegia la tutela de las personas vulnerables, y en especial sus derechos fundamentales.

El cambio de régimen, ha generado tensiones de derecho transitorio, para cuya ponderación no se prescinde de la naturaleza de los derechos implicados.

BIBLIOGRAFÍA

Acciarri, Hugo A. y Pamela Tolosa (2016), “Funciones del derecho de daños y análisis económico del derecho”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, 2016-III, pp. 1-18.

Alexy, Robert (1993), *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Ángel Yagüez, Ricardo (2013), *Derecho de las obligaciones en Europa. Algunos rasgos de la evolución en las dos últimas décadas*, Barcelona, Editorial Bosch S.A.

Anteproyecto Ley de Defensa del Consumidor, Suplemento Especial del diario La Ley del 17 de diciembre de 2018.

Bianca, C. Massimo (1994), *Diritto Civile. La responsabilità*, Milano, Giuffrè Editore.

Busnelli, Francesco y Gianguido Scalfi (1985), *Le pene private*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore.

Cabanillas Sánchez, Antonio (2007), “El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de Obligaciones y del Derecho de Prescripción (Estudio preliminar y traducción), en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 60, Nº 2, pp. 621-848.

Chamatrópulos, Demetrio A. (2018), “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en *Suplemento Especial Editorial Thomson Reuters-La Ley*, 2018 (octubre), pp. 457. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/2121/2018.

Chaumet, Mario E. (2005), “El estado constitucional y el Derecho Privado”, en Alterini, Atilio A. y Noemí L. Nicolau (Directores) y Hernández, Carlos A. (Coordinador), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel CIURO CALDANI*, Buenos Aires, La Ley, pp. 29-50.

Ciuro Caldani, Miguel A. (1976), *Aporte para una teoría de las respuestas jurídicas*, Consejo de Investigaciones, Rosario, Universidad Nacional de Rosario.

Ciuro Caldani, Miguel A. (1994), “Desde la protección del propietario a la protección del consumidor y el usuario (Aportes a la filosofía del Derecho Privado)”, en *Revista El Derecho*, 159, pp. 1022-1029.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2000), “La noción de Derecho Privado desde la perspectiva del funcionamiento de las normas”, en *Revista del Centro*

de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, N° 24, pp. 105-112.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2003), *Lecciones de Filosofía del Derecho Privado (Historia)*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

De los Santos, Mabel A. (2012), “El debido proceso ante los nuevos paradigmas”, en *Revista La Ley*, 2012-B, pp. 1062-1074.

Díez-Picazo, Luis (2007), *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción. Teoría del contrato*, Navarra, Thomson-Civitas, Volumen primero (I).

Doziol, Helmut y Wilcox, Vanesa, *Punitive damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, Viena, Springer, 2009.

Frustagli, Sandra A. y Hernández, Carlos A., “La protección al consumidor desde la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos fundamentales”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, 2017-III-1341. Cita Online: AR/DOC/3979/2017.

Galdós, Jorge, M. (2019), “Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales”, en *Revista La Ley*, 2017-E, pp. 1142-1153.

Goldschmidt, Werner (2005), *Introducción filosófica al Derecho. La Teoría Trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, LexisNexis, Séptima edición.

Hernández, Carlos A. (2017), “Daños punitivos: resarcimiento o sanción”, en *Revista de Derecho de Daños*, 2017-3, pp. 469- 493.

Hernández, Carlos., (2020), “Contratos entre cónyuges (Una expresión del diálogo entre el Derecho de las Familias y el Derecho de los Contratos)”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2020-1.

Hernández, Carlos A. y Frustagli, Sandra A. (2020), “Dimensiones de convergencia entre contrato y proceso. Principios e instituciones”, en *Revista El Derecho*, diario del 11 de junio de 2020, pp. 1-7.

Hernández, Carlos A. (2021), “El contrato mixto. A propósito de la contractualización del derecho de las familias y de las sucesiones”, en *Revista La Ley*, 2021-E, pp. 144-153.

Iglesias, Mariana B. y Adriana Krasnow (2017), *Derecho de las familias y las sucesiones*, Buenos Aires, La Ley.

Iglesias, Mariana B. (2020), “¿Puede la socioafectividad convertirse en fuente de vocación hereditaria en el derecho argentino vigente?”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2020–2, pp. 267-305.

Iglesias, Mariana B. (2021), “Socioafectividad, interés superior del NNA y derecho sucesorio”, en *Revista de Derecho de Familia*, 98, pp. 57-70.

Irti, Natalino (1992), *La edad de la descodificación*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., traducción de Luis Rojo Ajuría.

Japaze, Belén (2017), *Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento*, Tucumán, Bibliotex.

Kemelmajer de Carlucci Aída, Marisa Herrera y Nora Lloveras (2014), en *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores.

Kemelmajer de Carlucci Aída (2015), “La entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina”, en *Revista La Ley*, 2015-D, pp. 847-849.

Kemelmajer de Carlucci Aída (2015), “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, en *Revista La Ley*, 2015-C, pp. 951-957.

- Krasnow, Adriana (2021), *Problemas actuales en el derecho de las familias, infancia y adolescencia*, Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley.
- Krieger, Walter (2023), “La aplicación retroactiva de los nuevos montos para sanciones en el derecho del consumidor. diferencias entre las multas administrativas y los daños punitivos”, en *Diario La Ley del 13 de febrero 2023*, pp. 1-2.
- Lima Marques, Claudia (2006), en Lima marques, Claudia - benjamin, Antonio H. - Miragem, Bruno, en *Comentários ao Código de defesa do consumidor*, São Paulo, Ed. Revista dos Tribunais.
- Lorenzetti, Ricardo L. (1995), *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, Ricardo L. (2003), “La relación de consumo. Ámbito de aplicación del estatuto del consumidor”, en *Defensa del Consumidor*, obra colectiva codirigida por el citado autor junto a Gustavo J. Schötz, Buenos Aires, Editorial Ábaco, pp. 63-97.
- Lorenzetti, Ricardo L. (2016), *Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*, Buenos Aires, La Ley.
- Nicolau, Noemí L. (1995), “La Constitución Nacional y los Códigos de Derecho Privado”, Rosario, *Trabajos del Centro de Investigaciones de Derecho Civil*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, N° 1, pp. 33-36.
- Nicolau, Noemí L. (2016), en Nicolau, Noemí L. – Hernández, Carlos A. (Directores), en *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley.
- Perlingieri, Pietro (1983), “Por un Derecho Civil constitucional español”, en *Anuario de derecho civil*, Vol. 36, Número 1, pp. 1-16.
- Pinto Andrade, Cristóbal (2010), *Pactos matrimoniales en previsión de ruptura*, Bosch S.A., Barcelona.

Pizarro, Ramón D., “Sirven los daños punitivos tal como están regulados en la Ley de Defensa del Consumidor”, en *Revista de Derecho de Daños*, 2011-2, pp. 435-441.

Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012), Infojus, Buenos Aires.

Rivera, Julio C. (2012), “La constitucionalización del derecho privado en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, en Rivera, Julio C. (Director) y Medina, Graciela (Coordinadora), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 1-22.

Sahian, José Humberto (2017), *Dimensión constitucional de la tutela a los consumidores*, Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley.

Sozzo, C. Gonzalo (2012), “Consumo digno y verde: humanización y ambientalización del Derecho del Consumidor (sobre los principios de dignidad del consumidor y de consumo sustentable)”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2012-3, pp. 139-166.

Stiglitz, Gabriel (2015), en Stiglitz, Gabriel - Hernández, Carlos A., *Tratado de Derecho del Consumidor*, Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley, T. I.

DOCUMENTOS EN INTERNET

“XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, Comisión N° 10, Santa Fe 1999, en https://drive.google.com/file/d/1hT7o_n22ssFJx-MedlkpiiUHhNB7Z0c0/view

“XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, Comisión N° 4, Santa Fe 2019, en <https://drive.google.com/file/d/1QzyoX7T2Gw08CXK5G0Hiab8d3tdJFLxd/view>

Ciuro Caldani, Miguel A., “Aportes integrativistas al derecho de sucesiones (La sucesión como hora de la verdad de la persona física)” en *Investigación y Docencia* N° 40 / <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view/1160/1131> (Consultado en fecha 14/06/2023).

Dias M. Berenice, “Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, *Revista jurídica de Derecho privado Uces* 2009, pag. 84 y ss., en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n_socioactiva.pdf?sequence=1

Peyrano, Jorge W, “Importancia de la consolidación del concepto de la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio civil y análisis de su contenido”, en http://faeproc.org/wp-content/uploads/2012/09/Ros_5.pdf